

INFORME SECRETARIAL: Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Rad. 2021-0071.**

A despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que se hace necesario tomar una medida de saneamiento respecto de la notificación efectuada a la demandada.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Se procede a continuación a resolver lo pertinente dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOSÉ MARINO GIL DUQUE en contra del CENTRO INTEGRAL COODECOM C.I.C.

En el presente caso la demanda fue presentada el 15 de febrero de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial; por auto del 12 de abril de 2021 se inadmitió la misma; por haber sido subsanada dentro del término de ley; posteriormente la demanda fue admitida mediante auto del 21 de abril de 2021, ordenando la notificación a la accionada.

El 23 de abril de 2021 la secretaría del despacho atendiendo lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, realizó la notificación personal a la demandada al correo centrointegralcoodecom@gmail.com, con el respectivo acuse de recibido.

Por auto del 16 de febrero de 2022 se tuvo por no contestada la demanda y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

El 24 de febrero de 2022, la parte demandada mediante apoderado da contestación a la demanda y, a la vez, presenta recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

Por auto del 30 de marzo de 2022, el despacho se abstuvo de resolver lo solicitado por el apoderado toda vez que no se allegó el certificado de existencia y representación que acreditara que quien confirió el poder estaba facultado para ello.

En este orden de ideas se procederá a resolver lo pertinente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al igual que el 8 de la Ley 2213 de 2022, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

En el presente caso se tiene que la parte actora en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones indicó lo siguiente:

“El demandado podrá ser notificado en la carrera 24 número 20-08 Manizales – Caldas, correo electrónico centrointegralcoodecom@hotmail.com, sin indicar bajo la gravedad del juramento que esta dirección correspondía a la utilizada por la persona a notificar, ni informar como la obtuvo, toda vez que no allegó el certificado de existencia y representación de COODECOM y aunque el despacho inadmitió la demanda, no se percató que este certificado no había sido allegado, admitiendo la misma y ordenando la notificación del auto admisorio de la demanda.

El artículo antes referido señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación.

También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes.

En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, *“o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

Igualmente el inciso 5° del citado artículo dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias; esta notificación pretende en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales de garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal, sea en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, con el fin de materializar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Descendiendo el caso a estudio se tiene que la parte actora no aportó con al libelo demandatorio el certificado de existencia y representación de la demandada, ni afirmó en el acápite de notificaciones bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónico o sitio suministrado correspondía al que utiliza la entidad demandada y tampoco aportó las evidencias de cómo obtuvo esa información, reiterándose que no aportó el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada en el que se pudiera evidenciar que efectivamente el correo electrónico aportado era el utilizado para las notificaciones judiciales.

En este orden de ideas, el despacho declarará la nulidad a partir de la notificación efectuada por el despacho el 23 de abril de 2021, al correo

electrónico centrointegralcoodecom@hotmail.com, toda vez que para esa calenda no se habían aportado las evidencias de cómo se obtuvo la información del correo electrónico, ni se manifestó bajo la gravedad del juramento que la misma era la utilizada por la demandada para recibir notificaciones judiciales.

Lo anterior en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la demandada.

Si bien es cierto la parte demandada mediante escrito del 4 de mayo de 2022, solicita la nulidad por indebida notificación con argumentos diferentes a los esbozados en esta providencia, este despacho conforme lo establece el artículo 48 del C.P.T y de la S.S. tomará esta medida de saneamiento, con el fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Ahora bien, la parte accionada le confirió poder al doctor LEWIS CASTAÑO COLONIA con C.C. No. 14.567.273 y T.P. No. 321.566 del C.S. de la Judicatura, para representarlo dentro del proceso, por lo que conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P, norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

La demandada contará con el término de diez (10) para contestar la demanda, los cuales corren al vencimiento del plazo de tres (3) días que consagra el inciso 2 del artículo 91 del CPG sobre entrega de traslados.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación efectuada por el despacho el 23 de abril de 2021, al correo electrónico centrointegralcoodecom@hotmail.com, por lo analizado con precedencia

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al CENTRO INTEGRAL COODECOM.

TERCERO: La demandada contará con el término de diez (10) para contestar la demanda, los cuales corren al vencimiento del plazo de tres (3) días que consagra el inciso 2 del artículo 91 del CPG sobre entrega de traslados.

CUARTO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al doctor LEWIS CASTAÑO COLONIA con C.C. No. 14.567.273 y T.P. No. 321.566 del C.S. de la Judicatura, para representar a la demandada, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 131 de diciembre 13 de 2022

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA